



AUTO N. 04489

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados SDA No. 2015ER223784 del 11 de noviembre de 2015 y SDA No. 2017ER28484 del 10 de febrero de 2017, la sociedad LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificado con el Nit. 860.043.211-2 ubicado Calle 56 No. 6-28 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar los Radicados SDA No. 2015ER223784 del 11 de noviembre de 2015 y SDA No. 2017ER28484 del 10 de febrero de 2017 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 02540 del 11 de marzo de 2019, el cual estableció:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que el establecimiento LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ:

6.1 CARACTERIZACION REMITIDA MEDIANTE RADICADO No. 2015ER223784 del 11/11/2015



- C.I.E CARRERA SEPTIMA: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 5 mL/L ALICUOTA 1; 3 mL/L ALICUOTA 2; 2 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, NO CUMPLE, según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

- C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro pH que se encuentra en 11.88 ALICUOTA 10; 9.87 ALICUOTA 11; 9.22 ALICUOTA 13; 9.16 ALICUOTA 14; 9.71 ALICUOTA 15, siendo el límite máximo permisible 9, NO CUMPLE, según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6.2 CARACTERIZACION REMITIDA MEDIANTE RADICADO No. 2017ER28484 del 10/02/2017

- C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS: el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 20 mL/L ALICUOTAS 1 y 2; 15 mL/L ALICUOTA 3; 6 mL/L ALICUOTA 4; 5 mL/L ALICUOTA 5; 3 mL/L ALICUOTA 6, siendo el límite máximo permisible 2* mL/L, NO CUMPLE según lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- C.I.E LIGA CONTRA EL CANCER CARRERA SEPTIMA: el análisis de los parámetros Sólidos Suspendedos Totales (SST) que se encuentra en 130 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂ y Fenoles totales que se encuentra en 0.25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, NO CUMPLEN según lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 Artículos 14 y 16° y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2.5 mL/L ALICUOTAS 7 y 8, siendo el límite máximo permisible 2* mL/L, NO CUMPLE según lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No. 2015ER223784 del 11/11/2015 y No. 2017ER28484 del 10/02/2017, del establecimiento LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ, ubicado en el predio con nomenclatura CL 56 No. 6 - 28, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite para los parámetros C.I.E CARRERA SEPTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none">Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 5 mL/L ALICUOTA 1; 3 mL/L ALICUOTA 2; 2 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 (2 mL/L) <p>Sobrepasó el límite para los parámetros C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS:</p> <ul style="list-style-type: none">pH que se encuentra en 11.88 ALICUOTA 10; 9.87 ALICUOTA 11; 9.22 ALICUOTA 13; 9.16 ALICUOTA 14; 9.71 ALICUOTA 15 siendo el límite máximo permisible	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009

• **CARACTERIZACION REMITIDA MEDIANTE RADICADO No. 2017ER28484 del 10/02/2017**

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite para los parámetros C.I.E CARRERA SEPTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none">Suspendidos Totales (SST) (130 mg/L)Fenoles Focales (0.25 mg/L)	Artículos 14 y 16°	Resolución 631 del 2015.



<p>Sobrepasó el límite para los parámetros C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS:</p> <ul style="list-style-type: none">Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 20 mL/L ALICUOTAS 1 y 2; 15 mL/L ALICUOTA 3; 6 mL/L ALICUOTA 4; 5 mL/L ALICUOTA 5; 3 mL/L ALICUOTA 6 (2 mL/L) <p>Sobrepasó el límite para los parámetros C.I.E CARRERA SEPTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none">Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2.5 mL/L ALICUOTAS 7 y 8 (2 mL/L)	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009</p>

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.02540 del 11 de marzo de 2019, se evidenció que de acuerdo a las caracterizaciones de vertimientos entregada por la LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ del establecimiento ubicada en la Calle 56 No. 6-28, se encontró que en la caracterización presentada en el año 2015, en el C.I.E CARRERA SEPTIMA, se evidencia que el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 5 mL/L ALICUOTA 1; 3 mL/L ALICUOTA 2; 2 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, NO CUMPLE, y en el C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro pH que se encuentra en 11.88 ALICUOTA 10; 9.87 ALICUOTA 11; 9.22 ALICUOTA 13; 9.16 ALICUOTA 14; 9.71 ALICUOTA 15, siendo el límite máximo permisible 9, NO CUMPLE.

Así mismo sucede en la Caracterización presentada en el año 2017, donde se evidencia que en C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS, se evidencia que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 20 mL/L ALICUOTAS 1 y 2; 15 mL/L ALICUOTA 3; 6 mL/L ALICUOTA 4; 5 mL/L ALICUOTA 5; 3 mL/L ALICUOTA 6, siendo el límite máximo permisible 2* mL/L, NO CUMPLE y en el C.I.E CARRERA SEPTIMA, se evidencia que el análisis de los parámetros Sólidos Suspendedos Totales (SST) que se encuentra en 130 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂ y Fenoles totales que se encuentra en 0.25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, NO CUMPLEN según lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2.5 mL/L ALICUOTAS 7 y 8, siendo el límite máximo permisible 2 mL/, NO CUMPLE



Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ...

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (…)”

❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

7



(...)

Tabla B (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificado con el Nit. 860.043.211-2 ubicado Calle 56 No. 6-28 de esta ciudad, por encontrar que sobrepasó según caracterización presentada en el año 2015 en el C.I.E CARRERA SEPTIMA, se evidencia que el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 5 mL/L ALICUOTA 1; 3 mL/L ALICUOTA 2; 2 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L; y en el C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS, y del parámetro pH que se encuentra en 11.88 ALICUOTA 10; 9.87 ALICUOTA 11; 9.22 ALICUOTA 13; 9.16 ALICUOTA 14; 9.71 ALICUOTA 15, siendo el límite máximo permisible 9; y según caracterización presentada en el año 2017, en el C.I.I VERTIMIENTO CITAS MEDICAS, se evidencia que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 20 mL/L ALICUOTAS 1 y 2; 15 mL/L ALICUOTA 3; 6 mL/L ALICUOTA 4; 5 mL/L ALICUOTA 5; 3 mL/L ALICUOTA 6, siendo el límite máximo permisible 2* mL/L, y en el C.I.E CARRERA SEPTIMA, parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 130 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂ y Fenoles totales que se encuentra en 0.25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2.5 mL/L ALICUOTAS 7 y 8, siendo el límite máximo permisible 2 mL/, de acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 y el artículo 14 tabla B de la Resolución 3957 de 2009, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02540 de 11 de marzo de 2019, de conformidad en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificada con el Nit. 860.043.211-2 ubicado en la Calle 56 No. 6-28 de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-966** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C: 1023871966	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C: 1023871966	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2019-966

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS